



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informo a la señora juez, que en comunicación telefónica con el Registrador Municipal del Estado Civil, este indica que la oficina a su cargo efectivamente esta cerrada al público, por cuanto él se encuentra en aislamiento preventivo por causa de un familiar, pero que la atención a la ciudadanía se normalizará a partir de la próxima semana y que si bien se puede ingresar a la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo el lleno de unos formularios, para obtener el documento deseado, o en su defecto solicitarlo a la misma Registraduría Municipal, de todas formas el interesado debe realizar la consignación y acercarse a esas oficinas para la entrega del documento solicitado. Así mismo le informo que el termino del requerimiento venció el día martes 6 de octubre de 2020 y el actor se pronunció en oportunidad.

Ulloa Valle, Octubre 07 de 2020

MARIA SOLFIRIAN MOLINA  
Secretaria

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Ulloa Valle, Octubre ocho (08) del año dos mil veinte (2020)  
Proceso de Pertenencia  
Rad. 768454089001-2018-00098-00  
Auto Interlocutorio No. 255

1º. Este despacho por auto 240 del 28 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 85 del Código General del proceso, en el término de cinco (5) días, informara al despacho, las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María trinidad Gómez de Molina y para que presentara la prueba de dicha calidad o si es del caso, justificara por qué no le es posible acreditar tal circunstancia, es decir, la calidad de herederos y se proceda en la forma como lo impone el artículo 87 ibidem.

2º. Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció indicando las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María Trinidad Gómez de Molina, para por último solicitar se amplíe el término para allegar los documentos y demostrar la calidad de herederos determinados de la señora **MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA**, de cara a poderlos integrar por pasiva a esta demanda, en consideración a que por fuerza mayor le fue imposible adjuntarlos en el término concedido, toda vez que la Registraduría Municipal de Ulloa se encuentra cerrada.

3º. Teniendo en cuenta que le asiste razón al señor abogado cuando hace referencia al cierre de la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Ulloa, donde reposan los documentos que requiere allegar al proceso, pues así se ha constatado por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretaría del juzgado, se ordenará en primer lugar agregar el escrito al expediente y en segundo término se despachará en forma favorable lo pedido, teniendo en cuenta que si bien los términos y oportunidades procesales son perentorios, el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, es claro al indicar que *“A falta de termino legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*, como efectivamente acontece en el caso que llama la atención del despacho, motivo por el cual se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días más, para que el apoderado de la parte demandante lleve a cabo el acto que de él se requiere, como así se imprimirá en la resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El escrito rubricado por el apoderado de la parte demandante se allegará al expediente que corresponde.

**SEGUNDO:** Se amplía a diez (10) días más, contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, el término para que el apoderado de la parte demandante, allegue los documentos necesarios para demostrar la calidad de herederos determinados de la señora **MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA**, a fin de integrarlos a esta demandada por pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da217ca3a7a78cf1a8ed71d0f8c46687c8725669c6e5d6e9abf99e4e2fc4a**  
**576**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 08/10/2020 07:40:59 p.m.